

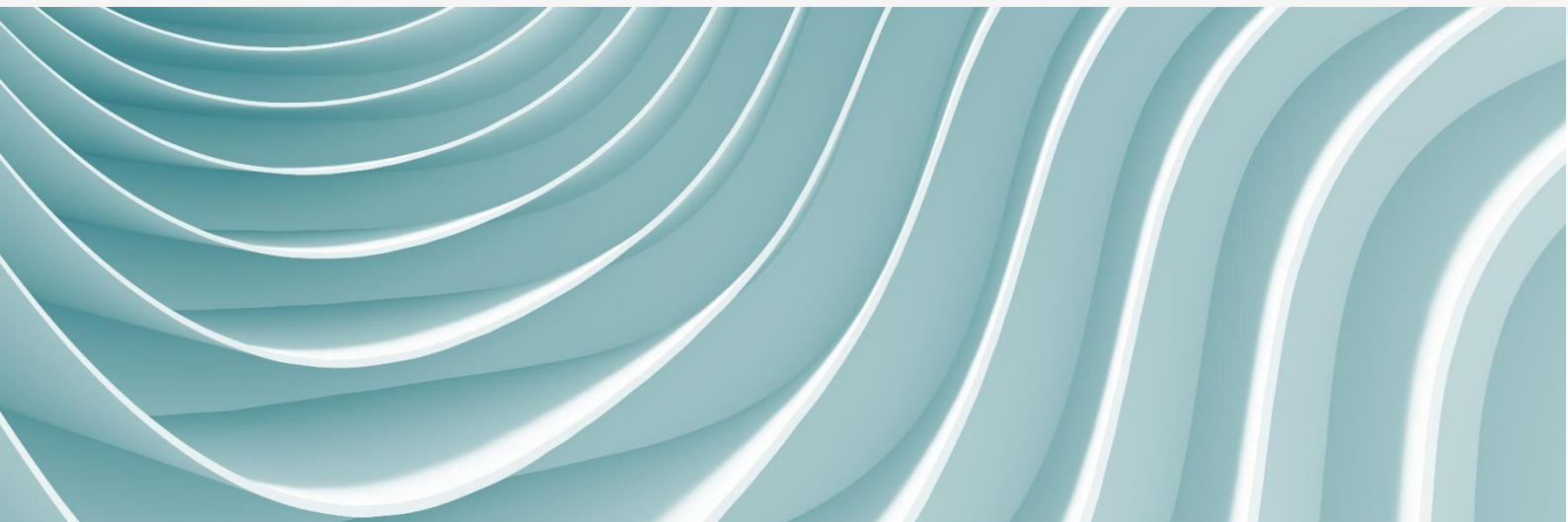
Aprobado el Reglamento de facturación electrónica obligatoria

Se acaba de publicar el Reglamento de facturación electrónica obligatoria cuya fecha exacta de efectiva aplicación sigue siendo una incógnita

España | Legal Flash | Abril 2026

ASPECTOS CLAVE

- Se acaba de publicar en el BOE el Real Decreto 238/2026 por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica en España para las operaciones entre empresarios y profesionales.
- La efectiva aplicación de esta nueva obligación pivota sobre una fecha todavía por determinar: la entrada en vigor de la orden ministerial que desarrollará la solución pública de facturación .
- Además, esta efectiva aplicación se producirá de forma escalonada: en primer lugar para los empresarios o profesionales con un volumen de operaciones superior a 8MM de euros, y con posterioridad, aplicará al resto.
- Esta nueva obligación no debe confundirse con la adaptación de los sistemas y programas informáticos de facturación (proyecto veri*factu) que deberán realizar algunos empresarios y profesionales.
- En este legal flash detallamos los aspectos más relevantes de la facturación electrónica obligatoria, cada vez más cercana.





Introducción

Se ha publicado en el BOE el [Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales](#) (RD 238/2026). Se trata del desarrollo reglamentario del [artículo 12 de la Ley 18/2022](#), de 28 de septiembre, (conocida como “**Ley crea y crece**”), que impone la obligación de **emitir, remitir y recibir, en formato electrónico, las facturas**, que documenten **operaciones realizadas entre empresarios y profesionales (operaciones B2B)** y que supone un verdadero cambio de paradigma en materia de facturación en España.

Para acabar de completar la normativa de desarrollo en esta materia queda pendiente de aprobación, por parte del Ministerio de Hacienda, la **orden ministerial sobre la solución pública de facturación electrónica**.

Efectiva aplicación de la facturación electrónica obligatoria

La **efectiva aplicación** de esta nueva obligación de facturación electrónica por las operaciones B2B —que se impone a todas las empresas y personas físicas, empresarios y profesionales, según la definición del [artículo 5](#) de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)— pivota sobre la fecha de la entrada en vigor de la **citada orden ministerial sobre la solución pública de facturación electrónica**, de conformidad con la [disposición final cuarta](#) del RD 238/2026.

En concreto, la aplicación efectiva de esta nueva obligación queda diferida a los **doce meses** desde la entrada en vigor de la citada orden, para empresarios o profesionales con un **volumen de operaciones superior a 8 millones de euros** y a los **veinticuatro meses** desde esa misma fecha, **para el resto de los empresarios y profesionales**. Esta implementación escalonada podría generar algún problema para el que el propio RD 238/2026 ha dado solución (y que se comentará más adelante).

Por otra parte, las **obligaciones** que se derivan del RD 238/2026 para las **plataformas privadas de intercambio** de facturas electrónicas operarán desde los doce meses contados desde la misma fecha (entrada en vigor de la orden ministerial).

Por último, la **solución pública de facturación electrónica** deberá estar disponible al menos dos meses antes de la primera aplicación efectiva de este RD 238/2026. En consecuencia, deberá estar disponible para los empresarios y profesionales, como tarde, al cumplirse diez meses desde la fecha de entrada en vigor de la orden ministerial.

Implementación de otras obligaciones coetáneas en materia de facturación

Esta nueva obligación de la facturación electrónica, que afectará, en principio, a todos los empresarios y profesiones —ya sean empresas y personas físicas—, no debe confundirse con la **necesaria adaptación de los sistemas y programas informáticos y electrónicos de facturación (“SIFs”)**, con motivo de la aprobación de la normativa aprobada, conocida como **VERI*FACTU**. La regulación sobre los SIFs afectará solo a los empresarios y profesionales que no lleven sus libros registros del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (**AEAT**) —el conocido como Suministro Inmediato de Información o “**SII-IVA**”—. Por tanto, las empresas con un volumen de facturación superior a 6 millones de euros (afectadas por el SII-IVA) quedan excluidas de tener que adaptar sus SIFs. La normativa sobre los SIFs fue objeto de análisis en nuestro [Legal flash | Sistemas y programas de facturación y Veri*factu](#), y el diferimiento en su entrada en vigor efectiva a 2027 se comentó en nuestro [post | Se pospone la fecha límite para tener adaptados los programas de facturación](#).

Ambas normativas han nacido con **objetivos distintos**. La normativa de facturación electrónica (como la exposición de motivos del RD 238/2026 manifiesta) nace con la vocación de **reducir la morosidad**



comercial, mientras que la normativa VERI*FACTU, sobre los SIFs, pretende acabar con la utilización del llamado “software de doble uso” y, por tanto, como medida de **prevención y lucha contra el fraude fiscal**.

Hubiera sido deseable que estos dos proyectos hubieran nacido de forma coordinada y como proyecto único, pero no ha sido así, con lo que determinadas empresas deberán velar por cumplir con ambas normativas en materia de facturación.

Características del sistema de facturación electrónica en España

Con la aprobación de ese RD 238/2026, podemos concluir que las **principales características del sistema de facturación electrónica**, que se impondrá para las operaciones B2B en España, serán:

Sujetos pasivos afectados

En primer lugar, al inicio del RD 238/2026 se precisa que a los efectos de esta nueva obligación se entenderá por **empresario o profesional** los así considerados en el [artículo 5](#) de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Están afectados los **empresarios o profesionales** (ya sean personas jurídicas o personas físicas) que, de conformidad con el [Reglamento de facturación](#), **deben emitir y entregar facturas** por las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad económica, **cuando el destinatario es otro empresario o profesional (B2B)** que tenga en España la **sede de su actividad económica**, o **un establecimiento permanente** o, en su defecto, **su domicilio o residencia habitual**, siempre que se trate de operaciones que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente o domicilio o residencia habitual.

También resultará de aplicación esta nueva obligación en los supuestos en que la **factura se emita materialmente por el destinatario de la operación o por un tercero** (según el [artículo 5](#) del Reglamento de facturación).

Los empresarios y profesionales sometidos a la normativa tributaria de los **territorios forales** conforme a lo previsto en el Concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra también se verán afectados.

Facturas afectadas

Quedan exceptuadas de esta obligación las **facturas simplificadas** (coloquialmente denominados tiques) emitidas al amparo del [artículo 4](#) del Reglamento de facturación, **salvo** que se trate de las **facturas simplificadas cualificadas** a las que se refiere el [artículo 7.2](#) del Reglamento, en las que se identifica al destinatario de la operación y que dan derecho a la deducción del IVA soportado por parte del destinatario.

Por tanto, quedan afectadas las **facturas completas** ([art. 6](#) del Reglamento de facturación) y las facturas simplificadas cualificadas ([art. 7.2](#) del Reglamento de facturación).

También se prevé la posibilidad de que el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, mediante orden ministerial, pueda excluir (de forma temporal) otras operaciones con el fin de proteger el buen funcionamiento económico de algún sector.

Sistema español de facturación electrónica

El sistema español de facturación electrónica estará compuesto por el **conjunto de plataformas privadas de intercambio de facturas electrónicas** y por la **solución pública de facturación electrónica**, que será gestionada por la AEAT. Desde estas plataformas privadas o pública podrá emitirse y recibirse las facturas electrónicas.

Los empresarios y profesionales que utilicen, para emitir las facturas electrónicas, las plataformas privadas de intercambio de facturas electrónicas estarán obligados a remitir simultáneamente a su emisión una **copia fiel**



de cada factura, en la sintaxis UBL, a la **solución pública de facturación electrónica**. De esta forma, la solución pública de facturación electrónica se erige en el **repositorio universal de todas las facturas electrónicas emitidas en España**.

Interoperabilidad e interconexión entre plataformas

El RD 238/2026 precisa que la factura electrónica deberá sustanciarse mediante un mensaje informático de carácter estructurado, bajo unas determinadas **sintaxis (CII, UBL -con las adaptaciones que puedan resultar necesarias-, Mensaje EDIFACT de factura, Mensaje Facturae)**. La normativa aprobada vela para garantizar la interoperabilidad e interconexión de las distintas plataformas privadas.

Firma electrónica

Todas las facturas emitidas por medio de plataformas privadas deberán estar firmadas con **firma electrónica avanzada**.

Los denominados “estados de las facturas”

Los destinatarios de las facturas electrónicas **deberán informar al emisor** de la factura de los siguientes estados de esta: (a) **aceptación o rechazo comercial** de la factura y fecha en que se produce y (b) **pago efectivo completo de la factura** y su **fecha efectiva de pago**. Dicha obligación se impone a la luz del objetivo que persigue esta nueva normativa: la reducción del plazo de morosidad de reducir el plazo de morosidad en el pago de las operaciones comerciales y el cálculo del plazo de pago de las facturas electrónicas en las operaciones comerciales.

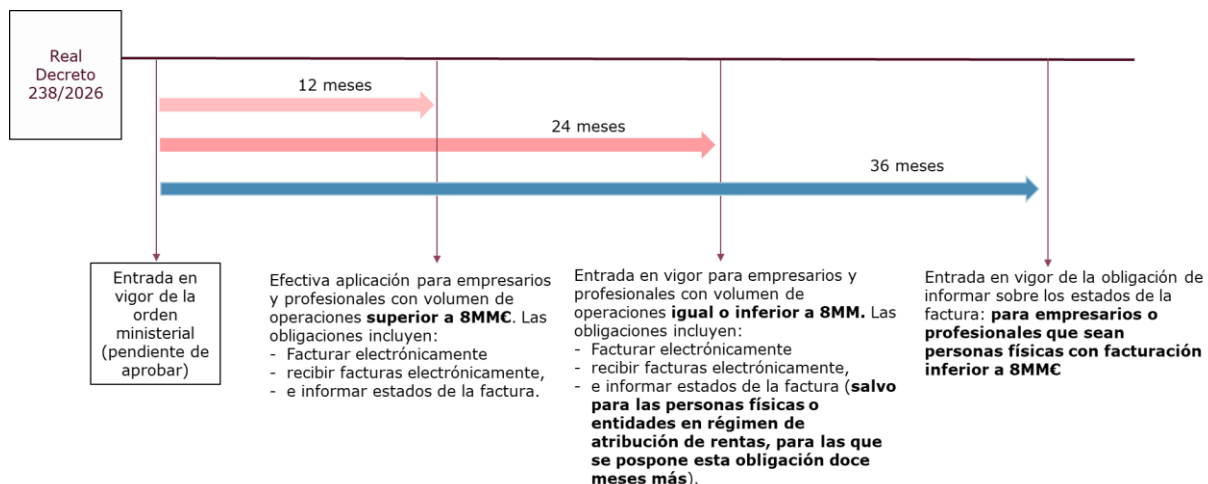
La aceptación/rechazo parcial de la factura, su pago parcial y la eventual cesión de la factura a un tercero para su cobro, son estados que podrán voluntariamente informarse, pero dicha información no alterará el cálculo del plazo de pago de la factura.

La **comunicación** sobre los estados de la factura deberá realizarse en un **plazo de cuatro días naturales** desde la fecha en que se produce el estado que se informa en cada caso (excluyéndose a estos efectos, los sábados, domingos festivos nacionales, como ocurre con el SII-IVA).

Además, los destinatarios de las facturas deberán también **comunicar** los citados estados de las facturas **a la solución pública de facturación**, así como de la fecha de vencimiento del plazo de pago, independientemente de si se ha utilizado la misma para la emisión de la factura. La citada comunicación deberá también realizarse en el mismo plazo (cuatro días). Además, precisa el RD 238/2026 que el destinatario podrá también informar a la solución pública de facturación sobre la fecha de recepción de las mercancías o prestación de servicios o la fecha de recepción de la factura, cuando dichas fechas resulten relevantes conforme a lo dispuesto en el [artículo 4](#) de la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (Ley 3/2004). Mediante orden ministerial se desarrollarán las especificaciones técnicas de esta comunicación.

Ante la posible **discrepancia que pueda existir entre el emisor y el destinatario** sobre las fechas de los estados de la factura (aceptación y pago), está previsto que la solución pública de facturación disponga de mecanismos para que el emisor de la factura pueda también voluntariamente informar de la fecha de cobro o del impago.

Conviene señalar **una especialidad** que incluye el RD 238/2026 sobre la efectiva aplicación de la **obligación de informar** (tanto al emisor como a la solución pública de facturación) de los **estados de la factura** por parte del destinatario de la operación, en los supuestos en que el **destinatario sea persona física (o entidades en atribución de rentas) con un volumen de operaciones igual o inferior a 8 millones de euros**. En tales supuestos la obligación de informar sobre los estados de la factura se pospone doce meses adicionales. Hasta que transcurra ese plazo adicional, el suministro de dicha información será voluntario.



Cálculo del plazo de pago de las facturas electrónicas en las operaciones comerciales y para fines estadísticos

Mediante la información comunicada a la solución pública de facturación electrónica sobre la aceptación y la fecha de pago **se determinará el plazo de pago** de cada factura de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 3/2004, sin perjuicio de las especialidades que puedan establecer otras leyes. Recordemos que el citado artículo fija un **plazo general de pago en 30 días (extensible a 60 días, por acuerdo entre las partes)** desde la fecha de recepción de las mercancías o la prestación de servicios, aunque también precisa que, cuando en el contrato se hubiera fijado un plazo de pago, la recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago —siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado—. Esta última cuestión concurrirá en el caso de las facturas electrónicas que se emitan a la luz de esta nueva normativa.

El propio RD 238/2026 también precisa que en aquellos contratos en que se hubiera fijado un plazo de pago, el inicio del cómputo del plazo de pago, exclusivamente a efectos estadísticos, será el del día de la recepción de la factura electrónica, y si no se comunicara la misma a la solución pública de facturación electrónica, se tendrá por fecha de inicio del plazo el de la fecha de expedición de la factura.

Formulario de generación de facturas electrónicas

La AEAT deberá desarrollar **una aplicación o formulario gratuito** que, **bajo determinados requisitos**, podrán utilizar los empresarios o profesionales, para emitir sus facturas electrónicas, para la generación de información sobre el estado de las facturas, y para la puesta a disposición de esta información a la contraparte o a la Administración.

Observatorio Estatal de la Morosidad Comercial Privada

La AEAT enviará a la secretaría del **Observatorio Estatal de la Morosidad privada**, durante el primer trimestre de cada año, la información necesaria recabada (a través de la solución pública de facturación) para la elaboración de un **listado de empresas que en el año precedente** hayan incumplido los plazos de pago de la Ley 3/2004 y en las que concurren las circunstancias del [apartado d\)](#) la disposición final sexta de la Ley 18/2022.

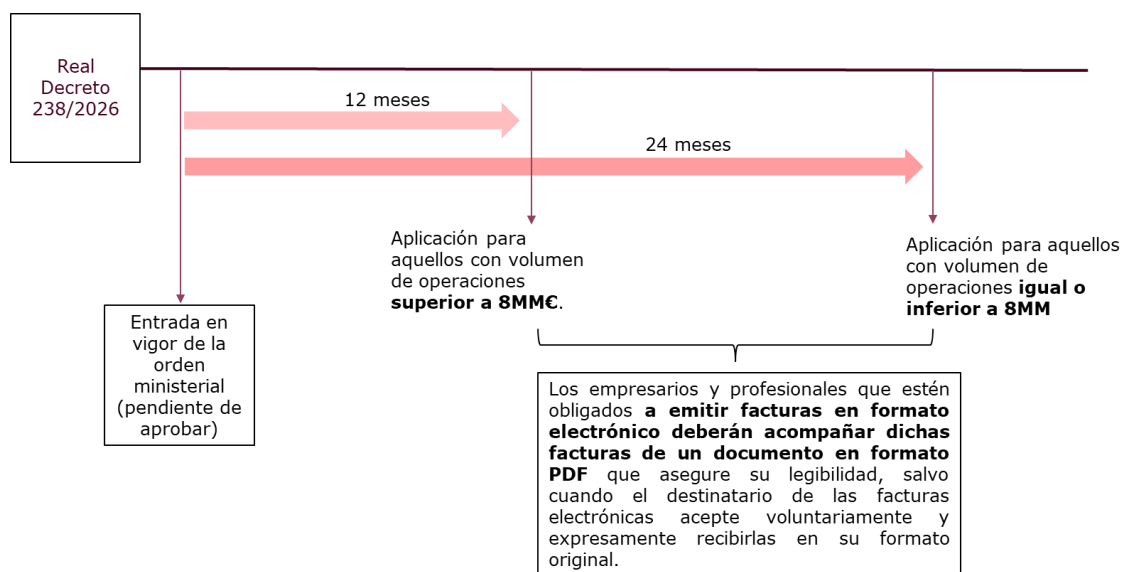


Régimen transitorio aprobado

Como se ha comentado, la **efectiva aplicación** del RD 238/2026 queda diferida a la entrada en vigor de la orden ministerial, pendiente de desarrollo, sobre el funcionamiento de la solución pública de facturación, y, además, dicha efectiva aplicación se producirá **de forma escalonada**: en primer lugar, a los doce meses, para los empresarios o profesionales con un volumen de operaciones superior a 8 millones de euros en el año natural anterior, y, con posterioridad, a los veinticuatro meses, para el resto de los empresarios y profesionales.

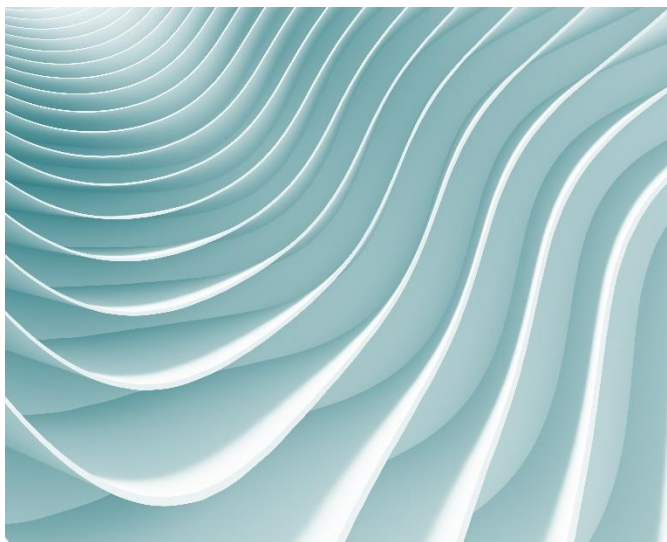
La **implementación escalonada** plantea una **cuestión conflictiva evidente** durante los primeros doce meses de aplicación: la empresa emisora, con volumen de facturación superior a 8 millones de euros, estará obligada a emitir las facturas en formato electrónico, pero, sin embargo, su cliente, con un volumen de operaciones igual o inferior a 8 millones de euros, no estará obligado a recibir dichas facturas en el citado formato.

Para dar solución a ello, la **disposición transitoria segunda** del RD 238/2026, establece que durante esos primeros doce meses en que el RD 238/2026 resulte aplicable a los sujetos con un volumen de operaciones superior a 8 millones de euros, **las facturas electrónicas que emitan deberán ir acompañadas de un PDF que garantice su legibilidad**, salvo que el destinatario haya aceptado expresa y voluntariamente recibirlas en su formato electrónico original. Este PDF, que podrá remitirse al destinatario, por cualquier medio, actúa como mecanismo temporal de convivencia entre sistemas, evita fricciones operativas y, además, no deberá remitirse a la solución pública de facturación electrónica.



Necesarias adaptaciones del Reglamento de facturación

El RD 238/2026 **modifica también el Reglamento de facturación**, aprobado por el [Real Decreto 1619/2012](#), para su **adecuación a la nueva obligación de facturación electrónica** en las operaciones B2B. Con este fin, establece la factura electrónica como opción predeterminada en los supuestos en que resulte obligatoria, suprime la necesidad de recabar el consentimiento del destinatario cuando la imposición derive de la norma y refuerza el estándar de autenticidad, integridad y legibilidad, precisando que podrá acreditarse mediante los mecanismos habituales del mercado (firma electrónica avanzada, intercambio electrónico de datos —EDI— u otros equivalentes) y, cuando se utilice la solución pública, a través de los procedimientos que esta determine.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2026 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

